

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 15 de diciembre de 2003

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7969/2003

En el recurso de suplicación interpuesto por Carmen y Ciriaco Guillermo frente a la Sentencia del Juzgado Social 7 Barcelona de fecha 31 de julio de 2002 dictada en el procedimiento Demandas nº 338/2002 y siendo recurrido/a MUTUA FREMAP, INSS, TGSS y CATALANA DE PERSONAL CUALIFICADO, S.L.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Rosa Maria Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23.04.2002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de julio de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda presentada por D^a. CARMEN y D. CIRIACO GUILLERMO contra LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la empresa CATALANA DE PERSONAL CUALIFICADO S.L. en reclamación por Muerte y Supervivencia, Indemnización a tanto Alzado y Auxilio por Defunción, se absuelve a los demandados de los pedimentos de la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora D^a CARMEN , con D.N.I. nº ..., contrajo matrimonio en fecha 7 de diciembre de 1.994 con D. CIRIACO , fruto del cual nacieron tres hijos, Juana Inés (7.2.71), Javier (20.11.78) y Ciriaco-Guillermo (28.11.82).

SEGUNDO.- El anterior matrimonio tenía su domicilio habitual en la Calle Córcega nº ..., principal 1^a de Barcelona donde convivían con su hijo Ciriaco Guillermo de 18 años de edad.

TERCERO.- D. CIRIACO falleció el día 15 de mayo de 2.001 a consecuencia de un traumatismo provocado por un accidente de tráfico al regresar de su trabajo habitual.

CUARTO.- El Sr. R prestaba sus servicios para la empresa CATALANA DE PERSONAL CUALIFICADO S.L., como oficial 1ª soldador, siendo su jornada laboral en turnos, por espacio de 15 días en horario de mañana, tarde y noche, respectivamente en las instalaciones de que dispone la empresa PHILLIPS, realizando servicios de mantenimiento en el taller de vacía de la Zona Franca de Barcelona.

QUINTO.- Solicitada la prestación de viudedad al Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 1 de octubre de 2.001 la misma fue denegada en fecha 8 de octubre de 2.001 por derivar el fallecimiento de un accidente de trabajo y tener concertada la empresa la cobertura de dicha contingencia con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que debe ser la responsable del reconocimiento del derecho a las prestaciones.

SEXTO.- Recibido el parte de accidente la Mutua en fecha 31 de agosto de 2.001 informa que no se reúnen las condiciones legales exigidas a tenor de lo establecido en el Capítulo tercero del Título II de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones concordantes, procede su rehus. Solicitada la prestación a la Mutua a la vista de la resolución del INSS la mutua mantiene el criterio de rehusar el parte de accidente por entender que concurre causa excluyente de accidente de trabajo y desestima la reclamación previa.

SÉPTIMO.- Presentada demanda ante el Juzgado de los Juzgados de lo Social, el INSS, por resolución de fecha 14 de mayo de 2.002, aprueba provisionalmente la prestación de viudedad derivada de contingencia común por un importe mensual de 511,72 euros correspondiente al 46% de la base reguladora la de 1090,63 euros.

OCTAVO.- El fallecimiento del causante finalizó su jornada sobre las 6 horas de la mañana. El accidente que le causó la muerte se produjo sobre las 6 horas 5 minutos de la mañana del día 15 de mayo de 2.001, cuando circulaba con su ciclomotor en el trayecto habitual de la empresa a su domicilio, por la Gran Vía de las Corts Catalanas. Según el atestado de la Guardia Urbana de Barcelona el causante circulaba con su moto por el quinto carril de la calzada central de Gran Vía de las Corts Catalanas en su sentido de Llobregat a Besós cuando al llegar al cruce de Gran Vía con la calle Urgel fue colisionado por la parte lateral derecha central y anterior por la parte lateral anterior izquierda del turismo matrícula de Barcelona B-3340-XG, el cual efectuó un giro hacia la izquierda una vez en el interior del cruce y desde el cuarto carril, siendo de reseñar que el cuarto carril de la calzada central de Gran Vía se encuentra señalizado mediante marcas viales en el pavimento, como de sentido rectilíneo obligatoria, así como que el quinto carril también se encuentra señalizado de la misma forma como de giro obligatorio hacia la izquierda. Destaca el informe de la circulación era escasa y la visibilidad era buena.

NOVENO.- Según el testigo presencial del accidente, Guardia Urbano fuera de servicio que circulaba por el 2º carril de la Gran Vía, el coche matrícula B-...-XG, circulaba por el 4º carril y el conductor de la moto iba por el mismo carril del coche. El motorista intentó rebasar al coche por la izquierda, dado que iba a escasa velocidad. No vio que el coche pusiera intermitente de giro y al intentar rebasar la moto al coche, éste inició el giro y cree que el motorista intentó esquivarlo pero no pudo y colisionó con el coche.

DÉCIMO.- En fecha 7 de enero de 2.002 se dictó sentencia por el Juzgado de Instrucción nº 29 de los de Barcelona, Juicio de faltas 771/2001 por la que se condenó al conductor del vehículo matrícula B-...-XG, Enrique Angel como autor de una falta de muerte por imprudencia leve prevista y penada en los art. 621,2º y 638 del Código Penal a la pena de Multa de un mes con una cuota diaria de 4 euros,

con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfecha, pago de las costas e indemnizar a María del Carmen en 64.875,63 euros, a Juana Inés R 5.406,30 euros, a Javier R en 10.812,60 euros y a Ciriaco Guillermo R en 10.812,60 euros. La anterior sentencia fue recurrida por la compañía aseguradora, estando pendiente de resolución del recurso por la Audiencia Provincial.

DÉCIMO PRIMERO.- Según el resultado de la autopsia y en el análisis de la muestra de sangre practicados por el Instituto Nacional de Toxicología se detecta la presencia de alcohol etílico en una concentración de 2g/l.

DÉCIMO SEGUNDO.- La empresa CATALANA DE PERSONAL CUALIFICADO S.L. tenía cubierto el riesgo de accidentes de trabajo con la Mutua codemandada, encontrándose aquélla al corriente de sus obligaciones.

DÉCIMO TERCERO.- La base reguladora anual de la prestación asciende a 2.563.981,- pts. (15.409.84 euros)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora Dña. CARMÉ y D. CIRIACO GUILLERMO , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la codemandada Mutua FREMAP, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestimando la demanda formulada por Dña. CARMEN y D. CIRIACO GUILLERMO , frente a la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL FREMAP, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la empresa CATALANA DE PERSONAL CUALIFICADO S.L., en reclamación por Muerte y Supervivencia, Indemnización a tanto alzado y Auxilio por Defunción, absuelve a los demandados de los pedimentos de la demanda; interpone Recurso de Suplicación la parte actora, que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnado por Mutua FREMAP.

SEGUNDO.- Con carácter previo, ha de rechazarse el documento unido al escrito de recurso, conforme al art. 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por cuanto el mismo consiste en una simple fotocopia de sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en fecha 2 de septiembre de 2002.

TERCERO.- Al amparo del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente la revisión de los hechos declarados probados, a fin de que el hecho probado décimo primero quede redactado como sigue: "según el resultado de la autopsia y en el análisis de la muestra de sangre practicados por el Instituto Nacional de Toxicología se detecta la presencia de alcohol etílico en una concentración de 2g./l., sin que haya quedado acreditada influencia alguna de dicha tasa de alcohol en la conducción por parte de D. Ciriaco ."; designando los documentos nº 2 y nº 4 aportados con el escrito de demanda, así como el documento aportado con el escrito de recurso consistente en fotocopia de sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 1 de septiembre de 2002.

Hemos de recordar, como cuestión previa, que como viene reiterando la Sala (entre otras muchas, sentencia de 28 de junio de 1.997), la prosperabilidad de este motivo de suplicación exige: a) que la equivocación que se imputa al Juzgador "a quo" resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b)

que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A la luz de tales asertos, ha de rechazarse la pretendida modificación del hecho probado décimo primero, por cuanto lo que se pretende introducir es un hecho negativo, y en consecuencia un no hecho. Ha de significarse que los documentos nº 2 y nº 4 ya fueron tenidos en cuenta por el Juzgador de instancia en valoración conjunta de la prueba practicada; y respecto a la sentencia acompañada al escrito de recurso, ha sido rechazada al aportarse por fotocopia, por lo que la Sala no puede considerarla; sin perjuicio de que constatadas en el factum las circunstancias en que se produjo el accidente, existen los elementos necesarios y suficientes para la resolución de la litis, prescindiendo del documento rechazado.

CUARTO.- Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción de los arts. 115.4.b), y 115.2.a) de la LGSS.

Entiende el recurrente que el accidente in itinere, en el que falleció el causante, no fue debido a la imprudencia temeraria del propio trabajador accidentado, por lo que no puede excluirse del ámbito del accidente laboral.

La sentencia de instancia desestima la demanda en la que se postulaba que se reconozca como accidente de trabajo "in itinere" el sufrido por D. Ciriaco en fecha 15-5-2001, en el que falleció; por entender que le es de aplicación la exclusión prevista en el art. 115,4º b) de la LGSS. Por entender que concurre imprudencia temeraria por parte del trabajador accidentado, al conducir con una tasa de alcohol en la sangre de 2g/l.

Señala el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1999 (R.2997/1998): "(...) Ha de indicarse que inicialmente la Sala no puede hacer una declaración general, como en esencia se propugna, sobre si una determinada tasa de alcoholemia puede configurarse como la imprudencia que rompe la relación de causalidad. La imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso (...) En la declaración de hechos probados, salvo supuestos de gran notoriedad, generalmente no pueden relatarse conductas que exterioricen esa intoxicación, pues si esto es así, normalmente no acaecería el accidente ante la posible actuación del patrono o sus compañeros de trabajo para impedirle la continuación en sus tareas laborales. La intoxicación normalmente se exterioriza precisamente al producirse el accidente y es entonces cuando el juzgador ha de calificar esa alcoholemia en relación con las circunstancias del caso. (...).

Del inalterado relato fáctico de instancia resulta que: a) la demandante contrajo matrimonio en fecha 7-12-1944 con D. Ciriaco, fruto del cual nacieron tres hijos; b) el matrimonio tenía su domicilio habitual en la Calle Córcega nº 180, pral. 1ª de Barcelona, donde convivían con su hijo menor Ciriaco-Guillermo de 18 años de edad; c) D. Ciriaco falleció el 15-5-2001 a consecuencia de un traumatismo provocado por un accidente de tráfico al regresar de su trabajo habitual; d) el Sr. R. prestaba servicios para la empresa Catalana de Personal Cualificado S.L., como Oficial 1ª soldador, siendo su jornada laboral en turnos, pro espacio de 15 días en horario de mañana, tarde y noche, respectivamente en las instalaciones de la empresa Phillips, realizando servicios de mantenimiento en el taller de vacío de la Zona Franca de Barcelona; e) Solicitadas prestaciones por muerte y supervivencia, el INSS por

Resolución de fecha 8-10-2001 desestima la solicitud por derivar el fallecimiento de un accidente de trabajo y tener la empresa concertada la cobertura de dicha contingencia con una MATEPSS; f) Por su parte la Mutua informa que no se reúnen las condiciones exigidas, rehusando el parte de accidente por entender que concurre causa excluyente de accidente de trabajo y desestima la reclamación previa; g) el causante, Sr. R., el día 15-5-2001, finalizó su jornada sobre las 6 horas de la mañana; y el accidente se produjo sobre las 6 horas 5 minutos de la mañana del mismo día (15-5-2001) cuando circulaba con su ciclomotor en el trayecto habitual de la empresa a su domicilio, por la Gran Vía de Les Corts Catalanes. Señala el atestado de la Guardia Urbana, que el causante circulaba con su moto por el quinto carril de la calzada central de Gran Vía de les Corts Catalanes en el sentido Llobregat a Besós, cuando al llegar al cruce de Gran Vía con la calle Urgel fue colisionado por la parte lateral derecha central y anterior por la parte lateral anterior izquierda del turismo matrícula B-3340-XG, el cual efectuó un giro hacia la izquierda una vez en el interior del cruce y desde el cuarto carril, siendo de reseñar que el cuarto carril de la calzada central de Gran Vía se encuentra señalizado mediante marcas viales en el pavimento, como de sentido rectilíneo obligatoria, así como que el quinto carril también se encuentra señalizado de la misma forma como de giro obligatorio hacia la izquierda. Destaca el informe que la circulación era escasa y la visibilidad era buena (h.p.8º); h) según un testigo presencial del accidente, Guardia Urbano fuera de servicio, el coche matrícula B-...-XG, circulaba por el 41 carril y el conductor de la moto iba por el mismo carril del coche. El motorista intentó rebasar al coche por la izquierda, dado que iba a escasa velocidad. No vio que el coche pusiera el intermitente de giro y al intentar rebasar la moto al coche, éste inició el giro y cree que el motorista intentó esquivarlo pero no pudo y colisionó con el coche (h.p. 9º); i) por sentencia de fecha 7-1-2002, del Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona (J.F. 771/2001), se condenó al conductor del coche matrícula B-...-XG, D.Enrique Angel , como autor de una falta de muerte por imprudencia leve prevista y penada en los arts. 621,2º y 638 del C.P. Dicha sentencia fue recurrida por la Compañía Aseguradora, estando pendiente de resolución del recurso por la Audiencia Provincial al momento de la celebración del Juicio; j) según el resultado de la autopsia y el informe del Instituto Nacional de Toxicología, se detecta la presencia de alcohol etílico en una concentración de 2 g./l; k) la empresa Catalana de Personal Cualificado S.L. tenía cubierto el riesgo de accidentes de trabajo con la Mutua Fremap.

Debe recordarse que, a los efectos debatidos, se trata de dilucidar si estamos ante un supuesto de accidente de trabajo "in itinere", definido como aquél que se produce en el trayecto entre el domicilio y el centro de trabajo y viceversa, según prevé el artículo 115.3 LGSS excluyéndose la aplicación de dicha presunción legal cuando dicha conexión domicilio-centro de trabajo no esté presente, por concurrencia de un elemento distorsionador que provoque la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, o, lo que es lo mismo, que permita deducir que el trabajador se halla ya en su tiempo de ocio y que la actividad que desarrolla carece ya de conexión alguna con su trabajo. Se requiere, a los efectos del art. 115.3 LGSS que no concorra acto voluntario del trabajador, independiente del trabajo, que determine la ruptura del nexo causal, circunstancia que concurre cuando dicho acto voluntario se aleja de la conducta habitual del trabajador, estableciendo una clara diferencia entre el trayecto domicilio-trabajo realizado habitualmente y el que se realiza el día del accidente. Producido dicho acontecimiento, ya no puede calificarse de accidente acontecido en el trayecto al domicilio. Debe examinarse, por tanto, si en el caso de autos se ha producido tal ruptura del nexo causal trabajo-lesión.

Y del examen de las circunstancias en que se produce el accidente según queda relatado, es claro que no se ha producido la ruptura del nexo causal trabajo-lesión, por cuanto el trabajador terminó su jornada sobre las 6 horas de la mañana del día 15-5-2001, y el accidente se produjo sobre las 6 horas cinco minutos del mismo día, cuando circulaba con su ciclomotor, en el trayecto habitual de la empresa a su domicilio, lo cual deviene incontrovertido.

Cabe en este punto examinar si concurre la causa excluyente de accidente de trabajo alegada por la Mutua aseguradora de la contingencia.

Señala la sentencia recurrida confirmando la tesis de la Mutua que la conducta de imprudencia temeraria se configura desde el momento en que el trabajador, en condición de embriaguez se pone al volante del ciclomotor, al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, partiendo del que señala como dato objetivo de la presencia de alcohol etílico en la sangre en un grado de concentración de 2 g./l., y el Informe del Instituto Nacional de Toxicología en cuanto indica que "en general los efectos que pueden presentarse en el hombre después de la ingestión de cantidades de etanol que conduzcan a concentraciones en sangre de 0,9 g/l a 2,5 g/l son: Inestabilidad emocional y decrecimiento de las inhibiciones, pérdida de juicio crítico, alteraciones de la memoria y comprensión, decrecimiento de la respuesta sensorial, incremento del tiempo de reacción e incoordinación muscular".

Cierto es que tales argumentos en torno al incremento de riesgo derivado de la ingestión de bebidas alcohólicas, podrían haberse dado, ahora bien, en el supuesto concreto enjuiciado, constituyen suposiciones, valoraciones o apreciaciones personales carentes de base fáctica, pues no consta en autos que el accidente tuviera como causa la embriaguez del trabajador, Nótese que el accidente ocurre cinco minutos después de terminar la jornada de trabajo, los necesarios para llegar al punto de colisión, lo que hace suponer que el estado del trabajador al momento del accidente ya existía mientras estaba desarrollando su trabajo, sin que se constate acreditado que por tal circunstancia estuviera impedido para llevar a cabo su labor.

Partiendo de la doctrina antes expuesta (STS. 31/03/1999), la conducta del trabajador fallecido no puede calificarse de imprudencia temeraria a los efectos examinados en la litis, pues no es determinante a efectos de la ruptura de la relación de causalidad, la tasa de alcoholemia constatada, al no exteriorizarse la intoxicación, ni en el momento del accidente ni en los previos (de jornada laboral); y ciertamente tal grado de alcoholemia, como señala el Tribunal Supremo, ha de calificarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso; para cuya calificación no puede en modo alguno obviarse en la forma en que se produjo el accidente que en definitiva tuvo lugar por la actuación imprudente del vehículo que colisionó con el ciclomotor que conducía el trabajador fallecido; extremo que resulta de los hechos probados y en concreto a los relativos a las circunstancias del accidente (h.p. 8º y 9º); y además, así lo establece la sentencia de fecha 7 de enero de 2002 dictada por la el Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona (J.F. 771/2001) que condenó al conductor del vehículo matrícula B-...XG, Enrique Angel como autor de una falta de muerte por imprudencia leve prevista y penada en los arts. 621,2º y 638 del Código Penal, aunque ésta no fuera firme al momento de la celebración del juicio.

Respecto a la determinación de si ha existido o no imprudencia temeraria, señala el TSJ. Cast.-La Mancha, en sentencia de fecha 11/02/2000, recordando la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS. 15/7/86 y 10/5/88, de que: "(...) para provocar (por imprudencia temeraria de la víctima) la exclusión de la protección que la norma social otorga a los accidentes de trabajo, debe exigirse la presencia de una conducta que, con claro menosprecio de la propia vida, acepta voluntaria y deliberadamente correr un riesgo innecesario que la ponga en peligro grave, faltando a las más elementales normas de la prudencia, a diferencia de la imprudencia simple, en la que, si bien no se agotan todos los actos necesarios para evitar un peligro, éste no se quiere o se pretende sufrir, sino que se incurre en el mismo por una negligencia o descuido.

Por tanto, la infracción de las reglas de circulación per se no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor (sobre todo si sólo puede ser calificada penalmente como imprudencia simple o con infracción de reglamentos). Dicho de otro modo, la transgresión de normas de circulación no constituye una imprudencia temeraria (...).

En consecuencia, el accidente ocurrido en fecha 15 de mayo de 2001, en el que falleció D. Ciriaco , ha de calificarse de accidente de trabajo "in itinere", con las consecuencias legales inherentes a tal reconocimiento.

No habiéndolo entendido así la Magistrada de instancia, infringió los preceptos denunciados, por lo que con estimación del recurso, se impone la revocación de la sentencia recurrida, y, estimando la demanda, condenar a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, y a la MUTUA FREMAP, al pago de las correspondientes prestaciones derivadas de accidente de trabajo, en la cuantía legal correspondiente, calculadas teniendo en cuenta la base reguladora anual de 2.563.981,- pesetas (15.409,84 euros).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación formulado por Dña. CARMEN y D. CIRIACO GUILLERMO , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de los de Barcelona, de fecha 31 de Julio de 2002, dictada en los autos nº 338/02, seguidos a instancias de los recurrentes, frente MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL FREMAP, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la empresa CATALANA DE PERSONAL CUALIFICADO S.L.; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y estimando la demanda, debemos declarar y declaramos que el accidente en el que falleció D. Ciriaco , es Accidente de trabajo "in itinere", condenando a los demandados a estar y pasar por tal reconocimiento; y a la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL FREMAP, al pago de las prestaciones postuladas en la demanda, en la cuantía que legalmente corresponda, calculadas sobre una base reguladora anual de 2.563.981,- pesetas (15.409,84 euros).

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.